000772/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 1> Y OTROS s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**, **Expte. N° 772/2025**, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 1 (Expte. N° 184/2025).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación interpuesto por la demandada (ID 1989013), contra la providencia fechada el 25/7/2025 que dispone: "…atento las constancias de autos, esto es el resultado de la notificación de la demanda mediante cedula N° 245012 y la presentación de la demandada "<Persona 1>" en ID 1966312, tengo por incontestada la presente acción, dándole por perdido el derecho a contestar la misma y ofrecer prueba."

La recurrente luego de hacer una reseña del proceso se agravia (ID 2002152) porque considera que se han violado los principios de defensa en juicio, de bilateralidad y garantías constitucionales, toda vez que sin perjuicio que planteó la nulidad de la notificación solicitó la suspensión del plazo para contestar demanda hasta tanto tuviese acceso al Sistema Serconex y pueda visualizar la demanda. Sostiene que la jueza primero le dió la razón y otorgó un plazo para contestar demanda y luego de que contestara traslado la actora, le hizo lugar a lo solicitado y revocó arbitrariamente el proveído de fecha 1/7/2025, negándole la posibilidad de contestar demanda. Agrega que fue privada de la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa. Asevera que se ha omitido observar el Acuerdo Plenario 4950/2020. Concluye que la jueza omitió ejercer el deber que tiene como director del proceso. Cita el Acuerdo Plenario 5133/2022. Hacer reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2012962) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

I- A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

El 19/5/2025, la Sra. <Persona 2>, promueve demanda laboral contra la Sra. <Persona 1> y el Sr. <Persona 7>, reclamando el cobro de pesos e indemnizaciones de ley; el 27/5/2025, se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.

El 6/6/2025 se adjunta cédula de notificación N° 245012, diligenciada a la Sra. <Persona 1> el 12/6/2025.

El 30/6/2025 (ID 1966312), se presenta la Sra. <Persona 1> –codemandada- y solicita nulidad de la notificación en su defecto se suspendan los plazos procesales de contestación de demanda y planteo de excepciones; hasta que tome participación en el expediente, acceda al Sistema SERCONEX y logre visualizar el escrito de demanda subido por la actora.

El 1/7/2025, la jueza dispone "…II. Asistiéndole razón a la letrada en cuanto a la ausencia del escrito de promoción de demanda en el QR de la cédula de notificación de la demanda (N° 245012) y conforme a lo establecido en el AP N° 4950/2020 y su Anexo se le comunica que la demanda en formato pdf se halla vinculada a los presentes autos en el proveído de fecha 21/05/2025. Se le pone en conocimiento a la

letrada presentante que el plazo para contestar demanda comienza a correr a partir del día siguiente de la presente notificación..."

El 3/7/2025 (ID 1971583), la actora plantea revocatoria con apelación en subsidio, sustanciado el recurso, la jueza hace lugar a la revocatoria.

Decisión que es recurrida por la Sra. <Persona 1>.

III- Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir consiste en determinar si correspondía o no otorgar a la Sra. <Persona 1> –codemandada- un nuevo plazo para contestar demanda.

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que si bien hubo un error primigenio del Juzgado -1/7/2025- al no verificar que correctamente se podía acceder al escrito de demanda con el código QR de la cédula de notificación N° 245012, la decisión adoptada luego por la magistrada -25/7/2025- fue ajustada a derecho –Acuerdo Plenario N° 4950/2020 y su Anexo-.

Es que, escaneando el código QR de la mencionada cédula de notificación diligenciada a la Sra. <Persona 1> el 12/6/2025, se podía visualizar correctamente la documental y el escrito de demanda, y es a partir de allí que se deben computar los plazos para contestar el traslado de demanda.

El artículo 11 de la Ley XIV N° 1, dispone que "Los plazos señalados en días comenzarán a correr al día siguiente hábil al de la notificación, no computándose los días inhábiles…"

Ergo, desde el día siguiente a la notificación del traslado de demanda, corría el plazo para su contestación -arts. 47, 48, y 49 Ley XIV N° 1-, el cual no se realizó, no advirtiendo violación de ninguna garantía constitucional de la demandada.

Por otro lado cabe señalar que también el pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda que refiere la recurrente, es extemporáneo, conforme lo establece el art. 172 del C.Pr., toda vez que fue presentado el 30/6/2025 -ID 1966312 28 junio 2025 16:33-.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1989013) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 25/7/2025.

IV- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 1989013) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 25/7/2025.

2°) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <Persona 4> en la suma de pesos equivalentes a UN

(1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 709 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS